

LEY K Nº 4845

Artículo 1° - Creación. Se crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer, que tiene por objeto la recolección, monitoreo, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

Artículo 2° - Misión. Es misión del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, brindar a quien lo solicite y en forma permanente, información con carácter de insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 3° - Funciones. Son funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable sobre violencia contra las mujeres, y en especial documentar los casos de femicidios.
- b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos de riesgo o asociados a la ocurrencia o prevalencia de la violencia hacia las mujeres.
- c) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, provinciales, regionales, nacionales o internacionales, y en particular con las Universidades Nacionales del Comahue y de Río Negro.
- d) Crear una página web, vinculada al portal del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, mediante la cual se brinda toda la información del Observatorio.
- e) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas.
- f) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.
- g) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los registros y protocolos que se implementen.
- h) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional.
- i) Preparar un informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que debe contener información sobre los estudios e investigaciones realizados y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo es elevado a la Legislatura provincial, a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que correspondan y difundido a la ciudadanía.

Artículo 4° - Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres está integrado por:

- a) Una persona designada por el Ministro de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, quien ejerce la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en violencia de género, investigación social y derechos humanos.
- b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia, integrado por:
 - Un representante del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria.
 - Un representante del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
 - Un representante del Ministerio de Salud.
 - Un representante de la Secretaría de Derechos Humanos.
 - Un representante de la Policía de Río Negro.
 - Un representante del Poder Judicial.
 - Dos representantes del Poder Legislativo, uno por la mayoría y otro por la minoría.

Asimismo cuenta con el asesoramiento técnico de profesionales con amplia formación y trayectoria en cuestiones de género e investigación.

Artículo 5° - Presupuesto. Se autoriza al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias, con el propósito de poner en funcionamiento el Observatorio creado en el Artículo 1°.

Artículo 6° - Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria por medio del Consejo Provincial de la Mujer.